

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio)

## EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al encargarse de la gestión constitucional de los negocios públicos el actual Ministerio, se encontró autorizado por la ley de 8 de Julio corriente á declarar suspendidas, cuando lo considerara necesario, en todo ó en parte del Reino, las garantías que establece el artículo 7.º de la Constitución.

Teniendo como tiene el Gobierno la firme resolución de destruir las combinaciones, de larga fecha preparadas, para asegurar el triunfo de una revolución cuyos propósitos conoce muy bien, está convencido de que para dar eficacia á la obra de reorganización vigorosa y legítima y enérgica resistencia que ha tomado á su cargo, es de todo punto preciso hacer uso saludable, aunque mesurado, de la autorización antes mencionada, y que con tanta previsión como patriotismo fué concedida por las Cortes y sancionada por V. M.

Por esta razón el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid, 26 de Julio de 1866.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Jus-

ticia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzana-llana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Bravo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que se haga uso en la Península é Islas adyacentes de la autorización concedida por la ley de 8 de Julio actual.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 26 de Julio.)

## REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al J. ez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á don Antonio Alzaga, Alcalde de Begoña, resulta:

Que por el Juzgado de la capital se puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en virtud de querrela entablada por el Regidor del Ayuntamiento de Begoña don Juan Andrés Labrador, se estaba procediendo contra el Alcalde don Antonio Alzaga por injurias inferidas al querrelante en dos ocasiones, una en el acto de tomar posesion de una casa á nombre del Ayuntamiento y otra durante las sesiones del mismo:

Que el Gobernador, no estimando suficiente para esclarecer el origen ó fundamento de la que: ella el testimonio

remitido, ofició al Juez á fin de que remitiese otro en compulsa de las actuaciones que hubiere verificado:

Que el Juzgado remitió el referido testimonio, del cual aparece que el Alcalde de Begoña dirigió al Regidor Labrador palabras injuriosas estando en sesion de Ayuntamiento; y que hallándose Alzaga y Labrador en union de otros Concejales desempeñando una comision del Ayuntamiento, cual era tomar posesion de una casa llamada Vistahermosa. Alzaga dirigió palabras injuriosas al Regidor Labrador con motivo de una cuestion que se promovió entre ellos, sobre si una teja vana que faltaba habia ó no existido:

Que el Gobernador ofició al Juez para que solicitase la correspondiente autorización por creer que el Alcalde habia cometido el delito que se le imputaba ejerciendo funciones administrativas:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorización para procesar al Alcalde de Begoña por injurias:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento no pueden reputarse ofensivas las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales; y segundo, en que esta doctrina es aplicable á las palabras que pronuncien los Concejales cuando se hallen ejerciendo una comision del Ayuntamiento dentro de otro local:

Visto el artículo 331 del Código penal que castiga las injurias graves hechas por escrito y con publicidad.

Visto el artículo 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

## Considerando:

1.º Que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las

crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar.

2.º Que las palabras proferidas por el Alcalde de Begoña contra el Regidor Labrador al tomar posesion de una finca que el Ayuntamiento habia comprado no pueden reputarse pronunciadas en un acto secreto, toda vez que á él concurrieron personas estrañas al Municipio.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya respecto á las palabras pronunciadas por el Alcalde en sesion del Ayuntamiento, y en concederla respecto á las frases que se atribuyen al mismo Alcalde en el acto de la toma de posesion de la casa de Vistahermosa.

Dado en Palacio, á 13 de Julio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha requerido al Juez de primera instancia de Bilbao para que solicite la autorización previa para procesar á un Alcalde de barrio y á un guardia municipal de aquella villa, resulta:

Que habiendo acudido el Juzgado al punto llamado de Altamira, en Bilbao la vieja, con objeto de recoger el cadáver de una criatura recién nacida, y no encontrando en aquel sitio más que una porcion de niños y mujeres, ordenó el Juez al alguacil de guardia que llamase al Alcalde de barrio, el cual se presentó acompañado de un municipal:

Que habiéndole el Juez prevenido que buscase uno ó dos hombres para que condujeran el cadáver al Hospital, pretextó el Alcalde de barrio que aquel en que se encontró el cadáver pertenecía á la jurisdiccion de Abando:

Que el Juez le hizo observar que él lo era del partido, siendo por tanto indiferente que perteneciera á una ú otra jurisdicción; mas á pesar de las insinuaciones y órdenes del Juez y Escribano actuario, el expresado Alcalde de barrio se negó rotundamente á levantar el cadáver mientras no se le ordenase el Alcalde de Bilbao:

Que habiendo dispuesto el Juez se quedara de guardia el alguacil municipal, le encontró á la media hora paseándose en la plaza pública, y reconviéndole por su abandono contestó habia obrado en virtud de orden del Alcalde de barrio.

Que instruidas diligencias por estos hechos contra el Alcalde de barrio y alguacil referidos, el Juez, oído el Promotor fiscal, participó al Gobernador que estaba procediendo contra los mismos por el delito de desobediencia y denegacion de auxilio á su autoridad, sin que fuese necesaria la prévia autorizacion, porque dichos empleados tenian en el caso en cuestion el carácter de agentes de la administracion de justicia:

Que el Gobernador requirió al Juez, de conformidad con el Consejo provincial, para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que los funcionarios á quienes interesaba procesar lo eran por nombramiento del Alcalde, y que por tanto les alcanzaba la garantía:

Considerando que si los Alcaldes y sus Tenientes son dependientes de los Jefes en todo lo que hace relacion á la administracion de justicia, es indudable tambien deben serlo los empleados subalternos cuyo nombramiento corresponde á los primeros, pues admitiendo distinto perjuicio se quebrantaria el orden y la disciplina judicial:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio, á trece de Julio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á don Luis Fernandez Cortacero, Alcalde que fué de la Zubia, por los delitos de detenciones arbitrarias contra la opinion del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la capital, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia hecha por el Escribano don Antonio Fernandez en una declaracion que prestó de varias detenciones ilegales atribuidas al Alcalde de la Zubia, se instruyeron por el Juzgado del Campillo las oportunas diligencias, en averiguacion de las cuales aparece lo siguiente:

Que detuvo por espacio de unas horas á un vecino llamado José Perez

Aranda por el hecho de estar divirtiéndose en una fiesta que se celebraba en una casa particular; que tambien detuvo por la propia razon á otro sugeto nombrado José Garcia; que hizo lo mismo por espacio de dos dias con otro individuo por haberle encontrado con una escopeta viniendo de la era de la Zubia, arrestando tambien á la persona que le acompañaba; y finalmente, que por haber regado tierras de su propiedad tuvo detenidos dos dias á otros varios vecinos:

Que para ninguna de estas detenciones se practicaron diligencias ni se celebró juicio alguno por el expresado Alcalde, el cual en su indagatoria negó haber ejecutado todas las detenciones que se le atribuian, explicando las demás del modo que estimo conveniente:

Que en vista de todos estos hechos, el Juez, oído el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el indicado Alcalde libremente, en atención á que los delitos por él cometidos le exceptuaban de la garantía de la prévia autorizacion.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundado en que el Alcalde habia obrado gubernativamente y que en tal concepto su conducta debia ser apreciada por su autoridad ántes de pasar á la del Juzgado:

Que insistió el Juez en su anterior opinion, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido despues el espediente á esta Seccion para su informe.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.ª del Código penal:

Considerando que resulta probado en este espediente que el Alcalde que fué de la Zubia don Luis Fernandez Cortacero detuvo á distintas personas por diverso espacio de tiempo en la cárcel pública, sin que para ello practicasen diligencia ni celebrase juicio alguno, contra lo espresamente dispuesto en el artículo que se acaba de citar, por cuya razon no le alcanza la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio, á 13 de Julio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sari-

ñena la autorizacion para procesar á don Francisco Pano y don Gregorio Otal, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, resulta:

Que don José Medina, vecino de Tamarite, acudió al Juzgado de Sariñena en queja contra don Francisco Pano y don Gregorio Otal, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota por haberle negado una certificacion:

Que instruidas las oportunas diligencias aparece que Medina se presentó al Secretario Otal pidiéndole una certificacion de los bienes que apareciesen en el libro catastral como de propiedad de don Eduardo Albert, y que habiéndose negado á expedirla sin orden del Alcalde, Medina acudió á la expresada Autoridad, la cual negó tambien la certificacion, decretando en la instancia en que se solicitaba, que mientras no se presentase una orden de la Autoridad superior no se enseñaría el catastro:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota por creerles comprendidos en el artículo 301 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que la negativa del Alcalde no fue arbitraria, toda vez que no se trataba de intereses de Medina, sino de otra persona, y en que el Secretario del Ayuntamiento no podia dar ninguna certificacion sin mandato del Municipio ó del Alcalde, y que por lo tanto no faltó al negarla de orden superior:

Visto el artículo 301 del Código penal, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando: 1.ª Que de todo lo actuado en este espediente aparecen indicios bastantes para presumir que el Alcalde negó arbitrariamente la certificacion que se le pedia.

Y 2.ª Que no há lugar á proceder contra el Secretario, porque habiendo negado la certificacion de orden del Alcalde, que es su superior inmediato, no puede decirse que obrase arbitrariamente:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde de Lagunarrota y en negarla para el Secretario don Gregorio Otal.

Dado en Palacio, á 13 de Julio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excelentísimo señor: Atendida la frecuencia con que algunos Oficiales del

ejército entregan á sus acreedores los reales despachos de sus empleos en garantía de las deudas que contraen, sin tener en cuenta que esta grave falta afecta directamente á la reputacion del Oficial que la comete, toda vez que supone desprecio ó indiferencia al ménos hácia los títulos con que S. M. le honra: considerando que, no obstante su importancia, este hecho ni fué previsto ni está penado en las Ordenanzas generales, ni en sus aclaraciones posteriores, por lo que puede suceder que algunos incurran en él más por ignorancia ó falta de reflexion que por menosprecio á los expresados títulos; y considerando, por último, que si bien es urgente poner remedio á tan reprehensible abuso, es tambien indispensable advertir á los que lo puedan cometer el castigo que por ello han de sufrir; oído el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga entender á todos los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército el desagrado con que ha sabido el uso que hacen algunos de ellos de sus reales despachos; circulándose esta soberana disposicion á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio y en la Gaceta oficial, para que tenga la debida publicidad: y que en el caso de que hubiese alguno que olvidando sus deberes incurriese en tan grave falta, sea despedido del servicio á la primera vez que la cometa, dándosele el retiro ó licencia absoluta segun corresponda; á cuyo fin se instruirá la correspondiente sumaria, que concluida remitirá el Director ó Capitan general que haya entendido en ella á ese Tribunal Supremo, á los efectos prevenidos en el artículo 3.ª de la real cédula de 12 de Febrero de 1816, recordada por la regla 2.ª de la real orden de 23 de Julio de 1855.

De la de S. M. lo digo á V. I. para conocimiento de ese Tribunal Supremo y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1866.—Valencia.—Señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Junio de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sort y en las Salas primera y tercera de la Audiencia de Barcelona por el Duque de Medinaceli con el Ayuntamiento de la villa de Esterri y el Ministerio fiscal, sobre pago de pensiones censuarias, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Duque de una providencia dictada por dicha Sala primera denegatoria del recurso de nulidad, que el mismo habia entablado contra la sentencia de revista:

Resolviendo que en 19 de Junio de 1847 por parte del Duque de Medinaceli se propuso demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Esterri para el pago de ciertas pensiones que dijo satis-

cerle de inmemorial varios vecinos que poseian tierras en término de dicha villa:

Resultando que el Ayuntamiento de esta pidió se le absolviera de la demanda, fundado en que el Duque como señor jurisdiccional de Esterri y Marquesado de Pallás debía presentar el título de adquisicion para estimarse de propiedad particular los censos y prestaciones que hasta entónces habia percibido de los pueblos del señorío:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites con audiencia del Ministerio fiscal, el Juez dictó sentencia en 9 de Enero de 1850, declarando entre otros particulares que el Duque no habia probado estar exento de presentar los títulos originales en que fundaba la percepcion de los derechos que reclamaba, y remitidos los autos en apelacion á la Audiencia, al alegar de agravios el Duque que dijo que la cuestion estaba reducida á si él habiendo ejercido jurisdiccion, segun se suponía, en el término en que estaba la finca llamada Campo del Duque, estaba ó no obligado á presentar los títulos primordiales ántes de reclamar las pensiones litigiosas, trató de demostrar que no tenia tal obligacion, y que sin ese requisito debia ser condenado el Ayuntamiento; sostuvo que el censo era reservativo y que fué impuesto sobre una finca de dominio particular, para probar lo que pidió se recibiera el pleito á prueba:

Resultando que despues de alegar la parte del Ayuntamiento, que insistió en que el Duque habia sido señor jurisdiccional de Esterri, se recibió el pleito á prueba por el término de la ley, y el Duque presentó para la suya certificaciones de la venta hecha por el Rey Don Fernando el Católico del Condado de Pallás al Conde de Cardona:

Resultando que por sentencia que pronunció la referida Sala tercera en 18 de Noviembre de 1851, con revocacion de la apelada, se absolvió al Ayuntamiento de la demanda:

Resultando que admitida la súplica que interpuso el Duque, al mejorarla pidió se recibiesen los autos á prueba con objeto de justificar que las fincas denominadas el Campo del Duque y del Conde se hallaban situadas dentro del término que comprendia el Marquesado de Pallás:

Resultando que despues de oida la parte del Ayuntamiento, por providencia de 19 de Abril de 1852, confirmada por otra de 27 de Setiembre siguiente, se denegó el recibimiento á prueba, y en su virtud el Duque presentó escrito exponiendo deseaba tener expedito el medio de interponer recurso de nulidad de la sentencia de revista que recayese sin recibir el pleito á prueba, dejándole preparado con arreglo al artículo 5.º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Resultando que la mencionada Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 6 de Febrero de 1854 confirmando la suplicada; contra la que interpuso el Duque recurso de nulidad, fun-

dado en la denegacion de prueba concediente ofrecida en tercera instancia:

Y resultando que dicha Sala por providencia de 19 de Febrero de 1855, que fué apelada por el Duque para ante este Tribunal Supremo declaró no haber lugar á la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Mauricio Garcia:

Considerando que la admision del recurso de nulidad fundado en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 4.º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838 es procedente siempre que se designe una de las mismas causas como fundamento del recurso, y que concurren las demás formalidades externas establecidas en los artículos 5.º al 8.º de dicho real decreto; no siendo de la competencia del Tribunal á quo apreciar la mayor ó menor procedencia de la causa alegada, pues tal apreciacion solo incumbe á este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 19 de Febrero de 1855, y mandamos que presentado que sea el poder especial y hecho el depósito de los 10,000 reales por parte del Duque de Mediuaceli dentro del término improrogable que le señale la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, se entienda admitido el recurso de nulidad propuesto contra la sentencia pronunciada por la misma en 6 de Febrero de 1854, remitiéndose á este Supremo Tribunal los autos originales previa citacion y emplazamiento de los interesados. Y librese al efecto la correspondiente real provision:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose para ello las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo señor don Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 14 de Junio de 1866.—Francisco Valdés.

### COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

*Documentos publicados por la Comision Imperial como complementarios del reglamento general.*

*Decreto sobre los premios del Jurado internacional.*

«Napoleon, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses.

A todos los presentes y venideros, sabed:

Vistos los artículos 22 y 62 del reglamento general de la Exposicion universal de Paris de 1867, aprobado por

nuestro decreto de 12 de Julio de 1865; Visto nuestro decreto de 22 de Febrero de 1866:

Atendido el informe de nuestro Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comision Imperial,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento que establece los premios y organiza los Jurados encargados de su distribucion, adoptado por la Comision Imperial el 7 de Julio de 1866

Art. 2.º Nuestros Ministros de Estado, de Agricultura, Comercio y Obras públicas, y de nuestra Casa y de las Bellas Artes, Vicepresidentes de la Comision Imperial, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Palacio de las Tullerías 9 de Junio de 1866.—Siguen las firmas del Emperador y de los tres Ministros citados.»

*Consulta al Emperador unida al decreto que antecede.*

«Señor: Tengo el honor de someter á V. M., á nombre de la Comision Imperial, un decreto sobre los premios, que, siguiendo la costumbre establecida, deberán adjudicarse con motivo de la Exposicion universal de 1867.

Este reglamento, que marca á la vez la naturaleza, el número y el modo de conceder los premios, comprende cuatro títulos:

El primero determina las disposiciones generales relativas al valor de los premios y á la organizacion del Jurado.

El segundo corresponde al artículo 22 del reglamento general, y concierne especialmente al grupo de las obras de arte.

El tercero corresponde al artículo 62 del reglamento general, y concierne especialmente á los nueve grupos de la agricultura y de la industria. Sus disposiciones, conformes en principio al sistema seguido en 1855, se dirijen á fijar con mayor acierto los diferentes grados de premios, á evitar las dificultades de ejecucion y á obtener en el plazo de seis semanas la terminacion de las tareas del Jurado. El limite de dicho plazo está rigorosamente establecido por la fecha de la distribucion de los premios, que es la de 1.º de Julio de 1867. Disposiciones especiales dejan á ciertas subdivisiones del Jurado el cuidado de juzgar continuamente aquellos productos que, renovándose durante el curso de la Exposicion, no pueden obtener premios sino en el tiempo de su clausura.

No ofreciendo nada de nuevo en su esencia estas partes del reglamento, puedo en su vista ceñirme á indicaciones ligeras. Las disposiciones del título IV introducen, por el contrario, una innovacion importante, sobre la cual debo ofrecer algunas esplicaciones á V. M.

Las Exposiciones anteriores no han esclarecido todo lo que contribuye á la prosperidad de la agricultura y la industria, la cual no se consigue únicamente por la buena calidad de los productos y por la perfeccion de los métodos del trabajo, sino que depende tambien de la condicion desahogada de todos los productores y de las buenas relaciones que los enlazan.

Sin duda que al acordar las distinciones honoríficas en tiempo de las Exposiciones precedentes se tuvieron presentes, hasta cierto punto, estas circunstancias; pero la Comision Imperial ha creído que haría un servicio útil, y se conformaría mejor con los principios en que tanto se inspiran los actos del Gobierno del Emperador, creando bajo este punto de vista un nuevo orden de recompensas en favor de las personas,

de los establecimientos ó de las localidades que por medio de una organizacion ó régimen especial hubiesen desarrollado la buena inteligencia ó armonía entre todos aquellos que ejercitan unos mismos trabajos, y hubiesen asegurado á los obreros ventajas materiales, morales é intelectuales.

Dichas ventajas y buena armonía, de las cuales proponemos á V. M. se hagan buscar los mejores ejemplos; se presentan bajo las formas más variadas. En ciertas comarcas las costumbres locales y las seculares tradiciones conservan la union entre las diversas categorías de productores; en otras los esfuerzos de la inteligencia ponen remedio al espíritu de antagonismo que pueden en ellas haberse propagado. Aquí, elevándose los obreros á la condicion de maestros en sus oficios, se bastan á sí mismos para adelantar; allá, por el contrario, dependiendo de grandes fábricas, cierran en parte su seguridad en la solitud de sus principales. Tan pronto como los productores se dedican exclusivamente, sea al trabajo agrícola, sea al manufacturero, tan pronto consiguen adunar útilmente las tareas de ambas clases.

Mas en medio de esta diversidad de condiciones, el bienestar y la buena inteligencia ofrecen en todas partes el mismo resultado, puesto que aseguran á los productores de toda clase y á la localidad que su trabajo enriquece los beneficios de la paz.

En todas partes tambien las señales más evidentes permiten asegurar la existencia de las dos clases de mérito que nos proponemos recompensar. Así una informacion de este género, practicada hace algunos años por orden de V. M. ante los Prefectos del Imperio, ha demostrado en pocos dias muchos ejemplos que podrian hacerse públicos con utilidad, aprovechando el concurso instituido por el título IV.

El mérito respectivo de los concurrentes se apreciará por un Jurado compuesto de personas eminentes de los países que figuren en la Exposicion. Este Jurado, segun el pensamiento de la Comision Imperial, desechará en sus apreciaciones todo sistema preconcebido, basando únicamente sus juicios sobre los hechos patentizados.

El valor de los premios debe hallarse en relacion con la alta importancia social del concurso.

La Comision propone, pues, á V. M. que se destinen al efecto 10 premios de un valor total de 100,000 francos, á los cuales podrán agregarse 20 menciones honoríficas.

Además podrá adjudicarse un gran premio indivisible de 100,000 francos á la persona ó á la localidad que se distinguiese por una gran superioridad.

El presente concurso abre á las Exposiciones universales un nuevo camino: no contribuirá meramente á establecer entre las naciones diversas una emulacion saludable, sino que ayudará más bien á plantear problemas importantes, cuya solucion ha sido hasta ahora insuficiente ó incierta.

Si V. M. se digna aprobar las consideraciones espuestas, que resúmen lo acordado por la Comision Imperial con fecha 7 de Junio de 1866, le suplico se digne rubricar el siguiente decreto.

«Sigue la firma del Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comision Imperial.»

«Publicase por acuerdo de la Comision general española, para conocimiento de las Comisiones provinciales, de los cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.»

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE ORDEN PÚBLICO.**

Santiago Rojo Pelaez, cuyas señas se estampan á continuacion, ha desaparecido de la casa paterna de Tomás, vecino de Quintanilla del Olmo.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y habido que sea lo remitirán á mi disposicion.

Zamora, 30 de Julio de 1866.—Fermín Ladrón de Cegama.

*Señas del Santiago.*

Edad, 41 años.  
Estatur, cinco pies.  
Pelo negro, entrecano.  
Barba poblada, entrecana.  
Cara, redonda.  
Color, trigueño.  
Ojos, castaños.  
Nariz, regular.  
Viste pantalon de paño Astudillo, sombrero redondo, chaleco de paño negro, y zapatos gruesos en mediano uso.—Se le supone esté demente.

El Alcalde de Molacillos, con fecha 18 del actual, me participa que en poder del guarda del ganado de aquel pueblo ha depositado una mula de procedencia desconocida.

En su consecuencia, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño, el cual puede recogerla de aquella autoridad satisfaciendo los gastos causados.

Zamora, 30 de Julio de 1866.—Fermín Ladrón de Cegama.

El Alcalde de Pozo-Antiguo, con fecha 22 del corriente, me participa que en poder de Jose Perez Alvarez, de aquella vecindad, se halla depositado un cerdo de procedencia desconocida, negro, con las orejas rajadas, bastante largo de hocico y de peso como de dos arrobas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerlo de aquella autoridad, en cuyo poder se encuentra, satisfaciendo los gastos que haya causado.

Zamora, 30 de Julio de 1866.—Fermín Ladrón de Cegama.

El señor Juez de primera instancia de Medina del Campo, con fecha 28 del corriente, me participa que se halla instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de dos mulas, cuyas señas se estampan á continuacion, á Antonio Rodriguez, vecino de Rubí de Bracamonte, en la noche del 24 del presente mes.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para proceder á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías robadas, y habidas que sean las pondrán á mi disposicion.

Zamora, 20 de Julio de 1866.—Fermín Ladrón de Cegama.

*Señas de las caballerías.*

Una mula, pelo castaño, de siete cuar-

tas, doble, bien formada, y buena estampa, cerrada pero en buenas carnes y trabajo, con una herida de la collará, en el cuello.

Y otra mula mohina, más baja, cerrada, pelo oscuro, con un bulto en el vientre delante de la ubre.

Se supone que los ladrones han sido dos gitanos, uno con pantalon claro y el otro oscuro, sin que se hayan pedido puntualizar más señas.

**CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.**

El Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabezas de partido, ha fijado en sesion de este dia los precios que á continuacion se expresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha.

ARTICULOS.	UNIDAD APLICABLE Á CADA UNO.	Escudos Milésimas.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	0.090
Cebada.	Fanega.	2.343
Paja.	Quintal métrico.	1.368
Yerba.	Id.	2.241
Carbon.	Id.	3.432
Leña.	Id.	1.017
Aceite.	Litro.	0.368

Zamora, 28 de Julio de 1866.—El Presidente, Pedro Munguía Docampo.—P. A. D. C., Estéban Samaniego, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don José Mata, Juez de paz de Ledesma y Regente de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido.

A los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de proteccion y seguridad de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del que refrenda, se instruye causa criminal contra cinco gitanos, cuyas señas á continuacion se expresarán, por hurto de siete yeguas de la pertenencia de varios vecinos del pueblo de Porqueriza, ejecutado la noche del quince de Abril del año corriente, de la dehesa de dicho pueblo, en donde se encontraban pastando; en la cual he acordado espedir el presente recomendándoles por medio del cual la busca, captura y remision de expresados gitanos, caso que ésta tenga lugar, en clase de incomunicados á este Juzgado, con las caballerías que se hallasen en su poder, pues en practicarlos así harán un señalado servicio á la recta administracion de justicia.

Ledesma, doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—José Mata.—Por su orden, Antonio Pelaez.

*Señas de los gitanos.*

Uno que dice llamarse Ceñon Gonzalez, natural de Madrid.

Otro llamado Ramon, bajo, moreno, ojos negros, cara redonda, sin barba; viste pantalon de saten blanco, abierto abajo, chaleco claro de paño, chaqueta de felpa, color de café, sombrero calañés ancho, faja encarnada, y edad veintisiete años.

Otro que se nombra Pedro, de veintiocho á treinta años, estatura cinco pies y dos pulgadas, delgado, color claro, con contrabismas en los ojos, tardo en pronunciar, barba regular; vestía pantalon de paño oscuro, chaqueta negra con ribete ancho de paño alrededor, con seis pares de broches, con cadeni-llas grandes, al parecer de plata, sombrero ancho calañés y faja negra.

Otro que decía ser criado, tuerto del ojo derecho; feo, negro, ancho de cara, mucho pelo y poca barba, negra.

Otro delgado, como de veinticuatro años, alto, sin pelo de barba.

Les acompañaban tres mujeres, una anciana y las otras dos jóvenes, una de estas con una criatura como de cuatro á seis meses.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento *ab-intestato* María Dominguez, mujer que fué de Julian Rodriguez, y vecinos ámbos del lugar de Morerueta de los Infanzones, para que en el preciso y perentorio término de treinta dias, contados desde esta fecha, acudan á usar del que se crean asistidos por medio de Procurador de este Tribunal, autorizado con poder bastante y con presentacion de los documentos en que lo funden; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 28 de Julio de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—Vicente Alvarez.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Se venden unas aceñas con su cañal, sitas sobre el rio Due-ro, y en término del pueblo de Almaráz; la persona que quiera interesarse en su compra, pasará á tratar con su dueño Francisco Gomez, vecino de dicho pueblo.

En la madrugada del dia 20 del actual, desapareció de la Raya bajera, término de Belver, una polina, de edad de cuatro años, negra, pequeña, hociblanca y esquilada al lomo.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Juan Ramon Morillo, vecino del mismo pueblo.

**INTERESANTE.**

DON MATEO PRADA BERNARDO ha establecido en esta capital una Agencia de Negocios en la plaza Mayor, calle del Medio, número 9, promeliendo toda la economía posible á los que tengan por conveniente favorecerle con los suyos.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.